



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification
N°CO 229557



Los Inspectores de Policía frente a las comisiones ordenadas por los Jueces de la República: Un análisis a la aplicación de la Ley 1801 de 2016.

Programa de Especialización en Derecho
Administrativo

JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS
JIMMY ALBERTO PARRA AGUIRRE

agosto 2018



Tema

En la actualidad existe un conflicto de interpretación jurídica relacionada con la aplicación y alcance que se le debe dar al Artículo 206 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 puesto que esta le prohíbe a los Inspectores de Policía realizar y adelantar las comisiones proferidas y ordenadas por los jueces de la República; lo que ha generado retardos injustificados en la ejecución de las decisiones judiciales frente a la entrega de bienes, secuestros y embargos, afectando de esta manera la materialización de estas medidas judiciales.



Planteamiento del Problema

Los Inspectores de Policía en virtud de sus competencias y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 35 de la ley 228 de 1995, adelantaban las comisiones proferidas por los Jueces de la República mediante las cuales realizaban las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes inmuebles. Así mismo, la Ley 1564 de 2012 o “Código General del Proceso” estableció la autoridad a la cual se le podía a conferir la competencia para adelantar las labores de comisión judicial



Planteamiento del Problema

Por otro lado, la ley 1801 de 2016 o también llamado Nuevo Código de Nacional Policía y Convivencia Ciudadana, se refirió a la función de los inspectores de Policía a través del parágrafo 1º del Artículo 206º el cual, de manera taxativa manifiesta lo siguiente: “Parágrafo 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Planteamiento del Problema

Consulta y Servicio Civil la cual mediante concepto 2332 del 06 de septiembre de 2017 manifestó que en virtud de lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 206 los Inspectores de Policía habrían perdido la competencia para tramitar despachos comisorios. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente al tema, al resolver la impugnación interpuesta contra fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, adoptando en dicha providencia una postura contraria a la acogida por la Sala de Consulta y servicio civil del Consejo de Estado, al manifestar que:



Planteamiento del Problema

(...) los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas(...) .
(Corte Suprema de Justicia, 2017, pág. 11)



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia
Fundada en 1951

Pregunta

¿Cómo el Conflicto interpretativo derivado de lo dispuesto en el Artículo 206 parágrafo 1 del Nuevo Código Nacional de Policía ha repercutido en la ejecución de la administración de justicia respecto a la realización de despachos comisorios?



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification
N° CO 234987





Justificación

La presente investigación busca esclarecer la incidencia que la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, específicamente con su Artículo 206, parágrafo 1, ha tenido en la efectiva administración de justicia, ya que se trata de un tema con posiciones encontradas frente a lo relacionado con las facultades de los Inspectores de Policía de tramitar los despachos comisorios, pues no existe una posición uniforme sobre que es una función jurisdiccional, contemplada en dicho parágrafo, entre las altas cortes.



Justificación

es por tal razón que la presente investigación busca aportar en la solución del conflicto interpretativo que de dicha normatividad ha surgido, propendiendo por el análisis de la función jurisdiccional que se contempla en el parágrafo 1° en contraposición con las funciones administrativas que ejercen los inspectores de policía.

Dicho conflicto interpretativo puede tener como fuente la poca claridad que se tiene frente a si los inspectores de policía, al ejecutar los despachos comisorios, ejercen una función jurisdiccional o una función administrativa.



Función Jurisdiccional

Como primer significado, se puede tener en cuenta lo descrito en el diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, que define jurisdicción como:

Jurisdicción: 1. f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar. 2. f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. 3. f. Término de un lugar o provincia. 4. f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. 5. f. Autoridad, poder o dominio sobre otro. 6. f. Territorio al que se extiende una jurisdicción (Real Academia de la Lengua Española, 23° Edición).



Función Jurisdiccional

Se puede afirmar que la acción jurisdiccional se refiere a la capacidad de decidir o resolver de fondo o tomar una postura frente a un problema jurídico y que aquella genere efectos dentro de las partes relacionadas dentro del mismo, de acuerdo con las facultades que otorga la ley para conocer así mismo decidir sobre ellas, de tal suerte que, el Inspector de Policía, no funge como autoridad judicial cuando un despacho comisorio proferido por el juez solicita de su apoyo, es decir que no tiene las mismas capacidades que un juez al momento de realizar la comisión ordenada.



Funciones Jurisdiccionales de las Autoridades Administrativas.

Es de mencionar que el parágrafo 2 del Artículo 91 de la ley 136 de 1994 anteriormente enunciada, habla de atribuciones jurisdiccionales como lo son: imponer sanciones a los ciudadanos, ejercer control disciplinario a los empleados del municipio, ejercer jurisdicción coactiva para el respectivo cobro de obligaciones a favor del municipio, entre otras.

Funciones Jurisdiccionales de las Autoridades Administrativas.

El Decreto 800 de 1991, otorgándole competencias jurisdiccionales para dirimir conflictos de convivencia y seguridad que afectaran a las comunidades, esto con el fin de descongestionar despachos judiciales, lo cual le da una categoría de autoridad dentro del territorio circunscrito a la inspección, lo que quiere decir que el inspector, de acuerdo a los decretos de cada alcaldía, es competente para resolver asuntos concernientes a su cargo en determinado territorio el cual es asignado por la administración a la cual pertenece.



Concepto de Función Administrativa.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Constitución Política de Colombia, 1991).



Concepto de Función Administrativa.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Constitución Política de Colombia, 1991).



Concepto de Función Administrativa.

Se puede afirmar que la función administrativa, es aquella que se encarga de llevar a cabo fines de la entidad, es decir toda acción por parte de un servidor o funcionario público que conlleve a cumplir con lo establecido en los planes o metas a alcanzar por parte de la entidad a la que representa

Los Inspectores de Policía al cumplir con sus deberes funcionales los cuales se encuentran establecidos en la ley, llevan a cabo no solo una función jurisdiccional, sino que en razón de la misma cumplen con la función administrativa previamente establecida.



Inspectores de Policía frente a los despachos comisorios proferidos por los jueces de acuerdo con la normativa del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

El juez, al proferir o decretar un despacho comisorio a una autoridad administrativa no está solicitando algo más allá que la simple materialización de una decisión tomada por el despacho; esto de conformidad con la cooperación armónica entre las ramas del poder público, establecida en la Constitución Política.





Inspectores de Policía frente a los despachos comisorios proferidos por los jueces de acuerdo con la normativa del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

El despacho comisorio solo busca que uno de los fines del Estado, específicamente el de impartir justicia, sea llevado a cabo de manera oportuna, y ya que el Inspector de Policía debido a su investidura de autoridad administrativa cuenta con conocimientos sobre el lugar donde se debe efectuar la comisión y conocimiento del procedimiento a realizar, además de las facilidades de desplazamiento con la que no cuentan la mayoría de los jueces del país, por lo que el inspector es el funcionario más idóneo para realizar las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes, que son las diligencias comisionadas por los jueces de la república.



Interpretaciones de diferentes Entidades Estatales al Artículo 206, Parágrafo 1 de la Ley 1801 De 2016.

Consejo Superior de la Judicatura del distrito judicial de Villavicencio manifiesta que Código de Policía no está derogando el CGP, puesto que la naturaleza de la figura del Inspector de Policía no ha sido la de fungir como autoridad judicial ni aun cuando se le conmine a la materialización de un despacho comisorio proferido por las autoridades judiciales, por lo que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración existente entre los órganos públicos, ya que mantiene una distinción y separación entre las funciones estatales y reconoce que el apoyo de la administración a la ejecución de una decisión judicial no significa usurpar las funciones asignadas a los jueces.

Interpretaciones de diferentes Entidades Estatales al Artículo 206, Parágrafo 1 de la Ley 1801 De 2016.

El Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el Concepto 2332 del 6 de septiembre de 2017, hace un estudio jurisprudencial y doctrinario frente a las funciones jurisdiccionales que se ejercen en los despachos comisorios y la posible derogación del Artículo 38 del CGP resaltando, en primera medida, que de acuerdo al Artículo 40 del CGP se puede entender que el comisionado está investido de las mismas potestades que tiene el comitente en relación a la diligencia encomendada

Lo anterior de acuerdo al artículo 5 de la Ley 53 de 1887



Interpretaciones de diferentes Entidades Estatales al Artículo 206, Parágrafo 1 de la Ley 1801 De 2016.

Por otra parte, con respecto a la naturaleza jurisdiccional de las comisiones de los jueces hacia los Inspectores de Policía, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, manifiesta que al realizar una comisión del juez dentro de un proceso judicial, se está adelantando una función jurisdiccional; lo anterior basado en el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia 1038 de 2002, que establece que son judiciales las funciones encargadas de materializar los actos con fuerza de cosa juzgada, debido a que estas se desarrollan en el marco de un procesos judicial o ligadas es este.

Interpretaciones de diferentes Entidades Estatales al Artículo 206, Parágrafo 1 de la Ley 1801 De 2016.

Por el contrario, otro pronunciamiento, es el de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) manifiesta que si el Inspector de Policía llegase a recibir una oposición en la ejecución de un despacho comisorio requerido por el juez, lo único que debe hacer es entregarlo al comitente y que este se ocupe de resolver la oposición como corresponda, toda vez que el mismo es solo un instrumento para la ejecución de los despachos Comisorios y no una autoridad judicial.



Consecuencias de la aplicación Artículo 206 Parágrafo 1, de la Ley 1801 De 2016 en los procesos judiciales que requieren de la realización de despachos comisorios.

Adicionalmente, debido a que existen diferencias conceptuales frente a la “función jurisdiccional”, no puede hablarse de una aplicación unificada de lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía, pues cada autoridad, administrativa o judicial, interpretará el mismo conforme a la definición de “función jurisdiccional” que la entidad contemple, por lo tanto, dichas diligencias no se les da trámite de manera uniforme por los comisionados en el territorio nacional.





Consecuencias de la aplicación Artículo 206 Parágrafo 1, de la Ley 1801 De 2016 en los procesos judiciales que requieren de la realización de despachos comisorios.

Es pertinente tener en cuenta que debido a la recién entrada en vigencia del Nuevo Código de Policía, hasta ahora se están saliendo a la luz las consecuencias de su aplicación, por lo que no se cuenta con cifras oficiales para identificar si existe una repercusión notoriamente negativa en la ejecución de las diligencias de entrega de bienes embargo y secuestro, por parte de los Inspectores de Policía, sin embargo, como se ha evidenciado a lo largo del escrito, este es un tema que está llamando la atención de diferentes autoridades de orden administrativo y judicial.





CONCLUSIONES

Este vacío conceptual tiene repercusiones directas en el funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que al oficiarse un despacho comisorio, de no ser el Inspector de Policía el competente la entidad comisionada tiene que entrar a determinar qué funcionario puede ser el que puede para desarrollar esta actividad, lo que puede generar demoras o complicaciones con la que se deberían llevar a cabo estas diligencias judiciales





CONCLUSIONES

En cuanto a lo a las características y las diferencias entre función jurisdiccional y función administrativa es de resaltar lo siguiente:

La función jurisdiccional es la facultad que tiene una autoridad en determinado territorio para decidir u ordenar sobre diferentes situaciones que se presenten dentro del mismo bien sea para gobernar o para juzgar, entendiéndose esto de acuerdo con las competencias que la constitución y la ley les ha dado a las diferentes entidades administrativas





CONCLUSIONES

En cuanto a lo a las características y las diferencias entre función jurisdiccional y función administrativa es de resaltar lo siguiente:

La función jurisdiccional es la facultad que tiene una autoridad en determinado territorio para decidir u ordenar sobre diferentes situaciones que se presenten dentro del mismo bien sea para gobernar o para juzgar, entendiéndose esto de acuerdo con las competencias que la constitución y la ley les ha dado a las diferentes entidades administrativas





CONCLUSIONES

La función administrativa es aquella que busca cumplir con los fines de cada entidad, administrando recursos para generar bienestar al público en general o en alguno en específico, adicionalmente la función administrativa puede resolver conflictos que se susciten dentro de las competencias que les otorga la ley.



CONCLUSIONES

La corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al diferir entre sus conceptos han hecho que el vacío de interpretación sea más evidente y confuso, lo que puede generar que los procedimientos se realicen al arbitrio interpretativo de quien los ejecuta lo que puede generar falencias en la administración de justicia bien sea por demoras en su ejecución o por errores en los procedimientos y por eso es importante un criterio unificado para que la realización de los despachos comisorios se realicen de una manera eficaz y con todas las garantías procesales que su ejecución conlleva.





UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification

N° CO 229267

